

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN – SISTEMA ORAL**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2015-0038-00
DEMANDANTE:	MARIA LEONOR BORRERO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Procede el Tribunal Administrativo de Nariño a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción de grupo instauraron cincuenta (50) personas naturales por conducto de mandatario judicial a saber: **MARIA LEONOR BORRERO MONTENEGRO, PEDRO PABLO NARVEZ PORTILLA, LUIS FERNANDO CARVAJAL, GABRIELA DEL SOCORRO LOAIZA DE SERNA, ELSA MARINA NARVAEZ CALDERON, RUTH LEONOR ROJAS GOMEZ, FRANCO HUGO HIDALGO FIGUEROA, VICTOR GENTIL ACOSTA MARTINEZ, MALILA FIGUEROA CORTEZ, LIGIA IGNACIA ANGULO CABEZAS, SANDRA MOLINA VELASCO, EDITH MONCAYO LIZCANO, JORGE ELIECER LEDESMA, JOSE AMELIO ROSERO CHAVEZ, URSINO MAGDALENO CUELLAR, LUIS DANIEL ACOSTA MARTINEZ, AMPARO CARDOZO, LUIS ALBERTO MORALES PUJIMUY, ANA LUISA PEREZ VARGAS, GLORIA DEVIA DE ROSADA, OFELIO LOZADA SANJUAN, LUIS GONZALO GUAVITA HUERFANO, MARIA NOHEMI DIAZ RAMIREZ, ARTURO SANCHEZ GOMEZ, MARIA LIDIA VALDERRAMA, EMILIA ALEJANDRINA ABENZUR MUÑOZ, MERY GRACIELA ROZO RODRIGUEZ, HENRY LINARES VARGAS, NANCY ORTEGA RAMOS, LUIS EFREN SERNA CIFUENTES, ALEJANDRINA NEIRA BOMBAIRE, DIDIER AGUDELO RAMIREZ, SHIRLYS DE JESUS SEÑA CASARRUBIA, ALICIA GUARNIZO ANDRADE, HILDA**

CARVAJAL ARCINIEGAS, MANUEL NUÑEZ LOMELIN, ELSA NOHEMI AVENSUR MUÑOZ, MARCELINO DE DIEGO GONZALEZ, MARGARITA PAI DELGADO, EDITH VALDERRAMA ROMERO, CONSTANZA MORAIMA VILLAREAL, MARTHA RUTH GARCIA RAMIREZ, ALFONSO GELACIO ESCOBAR, BENY LUZ OLAYA ZABALA, NURY DEL CARMEN PAI DELGADO, NUBIA STELLA ORTIZ ROSADA, EVELIA GALLEGO MEDINA, JOSE LUIS ZANABRIA ARTUNDUAGA, IVETTE DEL CARMEN ROMERO QUIROGA, JUAN JOSE CORTES VILLACORTA Y ERGIDIO HERNANDEZ GARCIA contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

Ahora bien, dispone el art. 3º de la ley 472 de 1998 con relación a las acciones de grupo que “son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios.

A su vez dispone el art. 46 ibídem sobre la procedencia de las acciones de grupo: “las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”

De otra parte, el art. 47 sobre el término de caducidad de estas acciones establece que “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”

En concordancia con las anteriores normas, prescribe el párrafo del art. 53 ibídem, que es deber del juez valorar al momento de admitir la demanda, la procedencia de la acción conforme a lo dispuesto en las mismas¹.

Así las cosas, de la revisión del expediente se observa que efectivamente, aparecen como titulares de la acción cincuenta (50) personas naturales, en su calidad de docentes vinculados a la Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo, que es el conjunto de personas afectadas por la misma conducta de la parte demandada, Rama Judicial, por el presunto mal funcionamiento de la administración de justicia, por error judicial del Juez Único Laboral del Circuito de Putumayo, al haber declarado la nulidad procesal de todo lo actuado en cada uno de los procesos ejecutivos que con sentencia condenatoria ejecutoriada, ya se les había reconocido, razón por la cual persiguen para cada uno, el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios ocasionados con esta conducta.

Sumado a lo anterior, en el expediente reposan los poderes debidamente otorgados al profesional del derecho quien representa a los demandantes dentro del proceso de la referencia, lo cual a su vez permite inferir que se cumple con otro de los requisitos para la procedencia de la acción, como lo es que el grupo está conformado por más de 20 accionantes. (Folio 187-293) y se actúa por intermedio de apoderado judicial.

¹ LEY 472 DE 1998 (Agosto 5) Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998

De igual manera, la acción de grupo, ha sido interpuesta dentro del término legal, toda vez que la providencia por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en los respectivos procesos ejecutivos, fue proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa el 24 de enero de 2013 (Folio 177) y como quiera que la demanda se presentó el 19 de enero de 2015, la misma esta dentro del término de dos (2) que concede la ley para su procedencia.

Cumpliendo así la demanda con los requisitos legales contenidos en los artículos 145 y 164 – h) del C.P.A.C.A. y de conformidad con los artículos 3, 46 y 52 de la Ley 472 de 1998, habrá de proveer su admisión con la adición que como no ha sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio con el fin de que intervenga en lo que considere conveniente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de grupo instauran los (as) señor (as): **MARIA LEONOR BORRERO MONTENEGRO, PEDRO PABLO NARVEZ PORTILLA, LUIS FERNANDO CARVAJAL, GABRIELA DEL SOCORRO LOAIZA DE SERNA, ELSA MARINA NARVAEZ CALDERON, RUTH LEONOR ROJAS GOMEZ, FRANCO HUGO HIDALGO FIGUEROA, VICTOR GENTIL ACOSTA MARTINEZ, MALILA FIGUEROA CORTEZ, LIGIA IGNACIA ANGULO CABEZAS, SANDRA MOLINA VELASCO, EDITH MONCAYO LIZCANO, JORGE ELIECER LEDESMA, JOSE AMELIO ROSERO CHAVEZ, URSINO MAGDALENO CUELLAR, LUIS DANIEL ACOSTA MARTINEZ, AMPARO CARDOZO, LUIS ALBERTO MORALES PUJIMUY, ANA LUISA PEREZ VARGAS, GLORIA DEVIA DE ROSADA, OFELIO LOZADA SANJUAN, LUIS GONZALO GUAVITA HUERFANO, MARIA NOHEMI DIAZ RAMIREZ, ARTURO SANCHEZ GOMEZ, MARIA LIDIA VALDERRAMA, EMILIA ALEJANDRINA ABENZUR MUÑOZ, MERY GRACIELA ROZO RODRIGUEZ, HENRY LINARES VARGAS, NANCY ORTEGA RAMOS, LUIS EFREN SERNA CIFUENTES, ALEJANDRINA NEIRA BOMBAIRE, DIDIER AGUDELO RAMIREZ, SHIRLYS DE JESUS SEÑA CASARRUBIA, ALICIA GUARNIZO ANDRADE, HILDA CARVAJAL ARCINIEGAS, MANUEL NUÑEZ LOMELIN, ELSA NOHEMI AVENSUR MUÑOZ, MARCELINO DE DIEGO GONZALEZ, MARGARITA PAI DELGADO, EDITH VALDERRAMA ROMERO, CONSTANZA MORAIMA VILLAREAL, MARTHA RUTH GARCIA RAMIREZ, ALFONSO GELACIO ESCOBAR, BENY LUZ OLAYA ZABALA, NURY DEL CARMEN PAI DELGADO, NUBIA STELLA ORTIZ ROSADA, EVELIA GALLEGO MEDINA, JOSE LUIS ZANABRIA ARTUNDUAGA, IVETTE DEL CARMEN ROMERO QUIROGA, JUAN JOSE CORTES VILLACORTA Y ERGIDIO HERNANDEZ GARCIA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1).- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

2).- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171,197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales: Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3).- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales procesos@defensajuridica.gov.co

4).- NOTIFICAR personalmente al señor Defensor del Pueblo Regional Nariño, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaria hará constar este hecho en el expediente.

5) En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Publico, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Defensoría del Pueblo Regional de Nariño para lo de su cargo.

El demandante deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisario respectivo en la secretaria Tribunal.

6) Correr traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- RAMA JUDICIAL**, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, y demás actuaciones que resulten pertinentes con la naturaleza de la presente acción.

7) INFORMAR a los miembros del grupo a través de un medio de comunicación habida cuenta de los eventuales beneficiarios, para lo cual se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas de esta Corporación y de la Rama Judicial- Palacio de Justicia de Mocoa (Putumayo), o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas instituciones.

En ambos casos, se pondrá en conocimiento de las personas quienes hubieran sufrido perjuicio por los mismos hechos que se alegan en la demanda, podrán hacerse parte del proceso antes de la apertura a pruebas, en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, la difusión de ésta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Rama Judicial- Palacio de Justicia de Mocoa (Putumayo) y la Alcaldía Municipal de esta localidad.

8).- PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo de Nariño, sobre la existencia de la misma y su admisión, habida cuenta de los eventuales beneficiarios

La parte demandante, en secretaría del Tribunal podrá solicitar copia de la presente providencia para la respectiva publicación.

9).- Vencido el término que tienen los miembros al proceso o solicitar su exclusión (artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998), conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la misma norma, el Despacho citará a las partes a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las mismas.

Para el efecto **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, conforme a la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no animo conciliatorio, allegando soportes necesarios para agotar tal etapa.

10).- Al contestar la demanda la entidad deberá:

10.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

10.2.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.

11) Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para intervenir en el presente asunto al señor Abogado **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.850.956 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 165.655 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de los demandantes y al señor Abogado **LUIS FERNANDO CLAROS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.654.375 de Florencia, portador de la tarjeta profesional N° 167.528 del C.S. de la J. como apoderado judicial suplente igualmente de los demandantes, en los términos conferidos en los memoriales poderes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado